

*****1

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1698/2022 J.T. PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diez de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *La parte actora*: *****1.
- *El director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisaron de la siguiente manera:

«1. Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el que se emite orden de clausura *****2.

2. Sanción administrativa/memorándum de pago de

veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,085.23 (diez mil ochenta y cinco pesos 23/200 moneda nacional)»).

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 029 a 034.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del seis de julio de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de la orden de clausura impugnada.

En primer término, se considera pertinente mencionar que medida cautelar impugnada constituye, por su naturaleza, un acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se emite produce agravios, al impedir que pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales dentro de un inmueble.

De tal manera, la medida cautelar impuesta por el *director* sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la

del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, y para el caso en particular, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar la medida

Contutelar impugnada; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de quienes llevan cabo actividades mercantiles o de negocio en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

no pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

Para el caso de estudio, la *parte actora*, por su propio derecho, compareció a reclamar la legalidad de la orden de clausura número *****2, emitida por el *director* en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En ese acuerdo, se ordena la suspensión de la operación de local comercial con nombre *****7, por no contar con uso de suelo, en la operación que se está llevando a cabo dentro del predio de clave catastral *****3.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que el local comercial con nombre *****7, ubicado dentro el predio de clave catastral *****3, sí cuenta con dictamen de uso de suelo otorgado por autoridad competente, que le permita ejercer actividades mercantiles o de negocio.

Así, el contenido del acto impugnado, específicamente la medida cautelar, impide a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlo ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el dictamen de uso de suelo expedido por la autoridad administrativa que autorice el ejercicio de actividades mercantiles o de negocios en el local comercial con nombre *****7, ubicado dentro el predio de clave catastral *****3.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*², de subsecuente inserción:

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia emitida por el *Tribunal Estatal* **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **95** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la orden de clausura número *****2, emitida por el *director* en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

1.2 Improcedente el juicio en contra del pago de sanción administrativa; al no constituir un acto definitivo.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que el acto o resolución impugnada no sea definitivo.

En efecto, para ser susceptibles de impugnarse ante este *Tribunal Estatal* actos o resoluciones de la administración pública deben tener la naturaleza de ser definitivos; mencionando en el numeral **30** de la *Ley del Tribunal* que debe entenderse por actos definitivos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso

administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o el proceso contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *parte actora* reclama la nulidad del pago de la cantidad de \$10,085.23 (diez mil ochenta y cinco pesos 23/200 moneda nacional), hecho ante la Tesorería municipal de esta ciudad, con motivo de lo ordenado en de memorándum de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el *director*.

Ahora bien, de los hechos 1, 2, 6 y 7 expuestos en la demanda bajo protesta de decir verdad, destacan las siguientes manifestaciones:

- En el hecho número 1: que el catorce de enero de dos mil veintidós, celebró contrato de arrendamiento con la señora *****4, respecto del local comercial *****5; y que ese local se encuentra inmerso en un predio mayor de clave catastral *****3.

- En el hecho número 2: que el *director*, en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitió orden de vista número *****2, en la que comisiona al arquitecto *****6, para que se constituya en el predio de clave catastral *****3, y se entreviste con *****4 y/o *****7 y/o quien legalmente lo represente, y realice un acto administrativo motivado por verificación mediante reporte de inspección, respecto a las operaciones que se encuentra realizando y requiera dictamen de uso de suelo; y que esa orden no se dirigió al responsable del *****5.

En el hecho número 6: que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el *director* emitió la orden de clausura número *****2, por falta de dictamen de uso de suelo, para la suspensión de operación del local con nombre comercial *****7; y derivado de esa orden de clausura, emitió la sanción administrativa/memorándum de pago de



fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,085.23 (diez mil ochenta y cinco pesos BAJA CALIFORNIA 23/200 moneda nacional).

En el hecho número 7: que el diez de octubre de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de clausura en el *****5 y, por la necesidad de desempeñar sus actividades profesionales, brindar seguridad a sus clientes y evitar que su patrimonio se siguiera viendo menoscabado, el día doce del mismo mes y año, por ser el titular de los derechos, tuvo que realizar el pago de la multa que le fue impuesta ilegalmente, según consta en el recibo expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad.

De lo hechos antes narrados, destaca que la *parte actora* es arrendataria del *****5 ubicado dentro del predio de clave catastral *****3; que el *director* emitió orden de visita para que un arquitecto se entrevistara con su arrendadora y/o *****7 y/o quien legalmente lo represente, a fin de verificar las operaciones que se encuentra realizando y requiera dictamen de uso de suelo; y que pagó la cantidad correspondiente a la sanción económica por falta de dictamen de uso de suelo de dicho local, a fin de que en el mismo pudiera continuar desempeñando sus actividades profesionales.

Sin embargo, se tiene que la sanción administrativa impuesta por el *director* no corresponde a la *parte actora*, sino en contra de quienes se emitió orden de clausura del *****5 ubicado en el predio de clave catastral *****3, por no contar con dictamen de uso de suelo, esto es, a su arrendadora y/o *****7 y/o quien legalmente los represente; lo cual claramente se advierte del memorándum de pago que les impone el deber de enterar su pago en las cajas de Recaudación de Rentas Municipales.



Cabe señalar que en este juicio no se indica si *****7) es un nombre comercial o el nombre de una persona moral. No obstante, en caso de que corresponda al nombre comercial con que se identifica el *****5 arrendado por la *parte actora*, ésta no demuestra que es la responsable de obtener dictamen de uso de suelo para llevar a actividades de negocios en dicho local.

En efecto, lo primero que habría de suponer es que un inmueble, antes de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, tiene una vocación de uso y destino previamente autorizado por la autoridad municipal, esto es, una autorización de uso de suelo que se clasifica en alguno de los géneros establecidos en el artículo **10** de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Por tanto, se debe entender que, al formalizarse un contrato de arrendamiento de un inmueble, aun cuando no se establezca en sus declaraciones y cláusulas por los contratantes, que las actividades propias que se desarrollaran deben corresponder y ser compatibles necesariamente al uso de suelo previamente destinado; salvo que se haya convenido que el inmueble arrendado tendrá una vocación distinta a las actividades que en él se pueden desarrollar.

Para caso de estudio, del análisis de las declaraciones y cláusulas del contrato de arrendamiento que la *parte actora* celebró con la apoderada legal de la señora *****4, no contiene ninguna que refiera al hecho de que, al no ser compatible el uso de suelo autorizado del inmueble para actividad de «FIRMA DE ASESORÍA FISCAL E INMOBILIARIA», es el arrendatario (la *parte actora*) a quien le correspondería realizar el trámite ante la autoridad municipal para la obtención de la licencia de uso de suelo que sea compatible con dicha actividad.



En tal sentido, se tiene que la sanción administrativa por carecer de dictamen de uso de suelo el *****5 ubicado dentro del predio de clave catastral *****3, no es impuesta a la *parte actora* y a quien se le obliga efectuar su pago; al no haberse establecido en el contrato de arrendamiento que le corresponde llevar a cabo el trámite y obtención del dictamen de uso de suelo para la actividad pretendida.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, los argumentos de la tesis aislada que se transcribe a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO COMERCIAL. LAS PARTES PUEDEN ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDERÁ OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO, CUANDO LA LOCALIDAD ARRENDADA SE DESTINA A UN GIRO COMERCIAL DISTINTO AL PREVISTO EN AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean una consecuencia necesaria de su naturaleza ordinaria; y, en términos del diverso numeral 2412, fracción I, del propio ordenamiento, es obligación del arrendador entregar al arrendatario el bien inmueble en estado de servir para el uso convenido y para aquel en que por su misma naturaleza estuviere destinado; entonces, cuando el local arrendado se otorga para un giro comercial específico, se entiende que éste se encuentra previsto dentro de los usos comerciales autorizados por la licencia de uso de suelo, pues sólo así, el arrendador cumple con su obligación de entregarlo en condiciones de servir; pero cuando el local arrendado se vaya a utilizar para un giro comercial distinto de aquél, las partes pueden convenir a quién corresponderá obtener la licencia de uso de suelo respectiva; pues de esa manera se mantiene vigente el principio de que la voluntad de aquéllas es la que rige el contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2014. Marela del Castillo Navarro y otra. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Época: Décima Época. Registro: 2008830. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del

En tal sentido, el reclamo del pago de la cantidad de \$10,085.23 (diez mil ochenta y cinco pesos 23/200 moneda nacional), hecho ante la Tesorería municipal de esta ciudad, con motivo de lo ordenado en el memorándum de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el *director*; no constituye un acto definitivo susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, dado que al considerarse un pago de lo indebido, es menester que el reclamo de su devolución se efectuó en primer término ante el fisco municipal en términos de lo dispuesto en el artículo **194** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, para que en caso de que le fuese negada su pretensión, impugne como resolución definitiva la que emita la autoridad fiscal correspondiente.

En virtud de lo anterior, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto el diverso artículo **30**, de la misma *Ley del Tribunal*, al no tener la naturaleza de ser un acto definitivo el pago de la sanción administrativa por la cantidad total de \$10,085.23 (diez mil ochenta y cinco pesos 23/200 moneda nacional), hecho por la *parte actora* ante la Tesorería Municipal de esta ciudad, con motivo de la falta de dictamen de uso de suelo del *****⁵ ubicado dentro del predio de clave catastral *****³.

Como consecuencia de dicha causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo previsto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del*

Tribunal, en relación al acto impugnado descrito en el párrafo anterior.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se ordena a los actuarios de la adscripción que de manera inmediata lleven a cabo la notificación del presente fallo a las partes contendientes, a fin de que sean remitidas las constancias correspondientes a la Jueza Octavo de Distrito en Estado de Baja California, con motivo del amparo indirecto número *****8, promovido por la *parte actora* en contra la omisión de dictarse la sentencia definitiva en esta controversia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Orden de clausura, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 5, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Clave catastral, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 5, 8, 9, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5

"ELIMINADO: Dirección, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 8, 9, 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 6

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 7

"ELIMINADO: Nombre de persona moral, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en foja 5, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

8

"ELIMINADO: Número de amparo indirecto, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1698/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.